



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220200010200**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 2 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago (pág.17).

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En lo basilar, señaló el recurrente que el documento aportado carece de claridad, pues en su sentir, el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación es ambiguo, habida cuenta que corresponde a la ciudad de Bogotá, sin especificarse en qué parte de la ciudad debía hacerse el pago.

Igualmente, aduce que en el poder aportado por la parte demandante, no se informó la dirección de correo electrónico del apoderado judicial; a lo que agregó que los hechos planteados no se expusieron debidamente determinados, clasificados y enumerados, pues del hecho segundo pasa al noveno.

A su turno, descornado el respectivo traslado, la parte ejecutante alegó que el cartular aportado cumple con los requisitos generales y especiales establecidas en el estatuto mercantil; a lo que añadió que la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806/20; y que si bien se incurrió en un yerro en la enumeración de los hechos, lo cierto es que de su lectura se infieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la existencia y otorgamiento del pagaré, así como el no pago de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la falta de requisitos formales del título ejecutivo alegada por el recurrente, es preciso recordar que el artículo 422 del C.G.P. consagra que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1°. **La claridad:** La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.



En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”<sup>1</sup>.

2º. **La expresividad:** Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3º. **La exigibilidad:** La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando, junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Visto lo anterior, es evidente para esta juzgadora que el pagaré que obra en la página 1 del expediente, cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto la obligación allí plasmada goza de los requisitos de claridad y expresividad, pues se acordó que: “INES ELVIRA ARANGO ARCINIEGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.568 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, me comprometo a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, en dinero en efectivo, a la orden de ENRIQUE GIRALDO BUSTOS (...) la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000) moneda legal colombiana. Esta suma me obligo a pagarla a ENRIQUE GIRALDO BUSTOS en la oficina ubicado en la ciudad de Bogotá, el día primero (1º) del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019) (...)”.

Resulta claro entonces, que la demandada, se obligó a pagar a favor del demandante la suma de \$69'000.000,00, cuyo cumplimiento debía realizarse en la ciudad de Bogotá, sin que resulte atinado sostener que debía especificarse el lugar exacto, habida cuenta que primero, ello corresponde a la esfera convencional de las partes, y en todo caso, tampoco funge como un requisito general ni especial del régimen de los títulos valores, pues al efecto, nótese que el artículo 621 del Código de Comercio señala que “Si

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.



*no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”, circunstancias que en todo no se encuentran estructuradas en el asunto que nos ocupa, ante el incontestable hecho de que ambos extremos obligacionales, fijaron su lugar de domicilio la ciudad de Bogotá.*

A lo anterior, debe agregarse que, si se mira con detalle los requisitos especiales consagrados en el art. 709 ibídem, no se señala taxativamente como requisito para el nacimiento de obligaciones, el señalamiento del lugar donde debe realizarse el pago. De ahí que haya sido el mismo legislador, quien haya dispuesto que, ante tal vacío, deba entenderse que debe realizarse en el domicilio del creador del título o en cualesquiera de las formas previstas en el artículo 621.

Así las cosas, no encuentra asidero la argumentación expuesta en ese sentido la parte demandada.

En idéntico sentido se avizora que lo atinente a la falta de señalamiento en el poder otorgado por la demandante de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial mandatario, y la falta de claridad de los hechos expuestos, no se encuentran estructurados, conforme se procede a explicar:

Con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19 se adoptaron una serie de medidas con la finalidad de implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios, entre ellas, la expedición del Decreto 806 de 2020.

Para lo que acá interesa, en su artículo 5º se estableció que los poderes especiales se pueden otorgar mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y en el cual deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, según el artículo 16 del aludido decreto, su vigencia rige a partir de su publicación y continuara durante dos años siguientes a su expedición, lo cual tuvo lugar solo a partir del 4 de junio de 2020.

Es así como resulta atinado sostener que al momento en que se presentó la demanda ejecutiva en la oficina de reparto -18 de febrero de 2020-, aún no había sido expedido ni mucho menos entrado en vigencia las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, y por tanto, si quiera al 4 de junio de 2020 no le resulta aplicable al sub lite, pues en ese sentido, la irretroactividad de la ley supone que el trámite debe adelantarse conforme a la ley **preexistente**, que en este caso corresponde a las reglas previstas en el Código General del Proceso, so capa de vulnerar el derecho fundamental contenido en el art. 29 Superior.

Sobre el particular, se divisa que a pagina 15 milita el poder otorgado por el señor ENRIQUE GIRALDO BUSTOS a favor de los abogados CARLOS PÁEZ MARTIN y DIEGO EDISON GONZALEZ VANEGAS –éste último como sustituto-, para que en su nombre y



representación presentaran demanda ejecutiva en contra de INES ELVIRA ARANGO ARCINIEGAS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3 aportado con la demanda; del que se observa con diamantina claridad que cumple con los requisitos previsto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, tras disponer en sus incisos 1º y 2º que "(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Por lo demás, en lo que respecta a los hechos esgrimidos en el libelo genitor, de los cuales se endilga el incumplimiento de lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 ibídem, ha de señalarse que tal como lo admite la parte actora, incurrió en un yerro tras enumerar cada uno de los supuestos fácticos que soporta la demanda ejecutiva. Sin embargo, de una lectura minuciosa a dicho acápite, se advierte allí se hizo un relato sucinto frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que dieron origen a la obligación contenida en el pagaré No. 3, al igual que el alegato en punto a su incumplimiento por la demandada, y el señalamiento en lo atinente a la calidad de título valor del cartular.

Es así como del relato hecho, no se observa dudas o aspectos oscuros que permitan entrever la vulneración del derecho de contradicción y defensa del extremo demandado, en la medida que allí se explicó con absoluta claridad lo relativo a la obligación que soporta la acción ejecutiva y el reproche frente a su incumplimiento, y del que además, sea dicho de paso, puede referirse el extremo demandado en los términos que prevé el numeral segundo del artículo 96 ejusdem.

Las anteriores consideraciones, ponen en evidencia el desatino de la defensa planteada por el extremo pasivo, por lo que el despacho no acogerá los argumentos expuestos por la demandada en este sentido, de manera que dicho reparo deviene en el fracaso.

Colofón de lo expuesto, se rechazará la censura propuesta y, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto fustigado y así declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume la providencia del 2 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por secretaria remítase y/o compártase con el apoderado de la parte demandada, el link correspondiente del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello que los permisos deben ser restringidos únicamente para poder ver el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Desde ya se advierte al abogado, que no podrá realizar ningún tipo de modificación al expediente, tales como eliminar, agregar o cambiar el orden de los archivos.

**Cumplido lo anterior, contabilícese el respectivo término con que cuenta el abogado para contestar la demanda y/o formular excepciones de mérito.**

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f36ee34c7e6d75240d178e943e6b61b61c22e1ed241dfcb164522705edd67c**

Documento generado en 11/11/2021 08:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>